ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN

GACETA MUNICIPAL

NÚMERO 130
Enero 12 de 2018

H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN 2015 - 2018

umán
H. AYUNTAMIENTO 2015 • 2018
Un gobierno diferente

AUTORIZADO POR EL REGISTRO
ESTATAL DE PUBLICACIONES OFICIALES
AUTORIZACIÓN NÚMERO
CJ-DOGEY-GM-024

HUMAN

En esta edición

Portada

Lista de Regidores 1

Directorio Municipal 2

Acuerdos 3

Reglamentos 8

C. 20 X 19 Y 21 S/N Umán, Yucatán.
C.P. 97390
Tel: (988)9330607

Regidores

PRESIDENTE MUNICIPAL
Lic. Freddy de Jesús Ruz Guzmán

SINDICO MUNICIPAL
T.C. Bruno Alejandro Xool Vega

SECRETARIA MUNICIPAL
LA. Ana Catalina Sosa Nah

REGIDORES

LAE. Guillermina Guadalupe Pech Rodríguez
Regidora

C. Cristian Jesús Novelo González
Regidor

C. Wilberth Adrian Ortiz Gamboa
Regidor

C. María Guadalupe Uc Cocom
Regidora

C. María Minerva Rodríguez Puc
Regidora

C. Eddy Gaspar Moo Medina
Regidor

Lic. Silvia Margely Mena Montero
Regidora

C. Manuel de Jesús Vázquez Cauich
Regidor

Administración Municipal

C.P. Pablo Martínez Molina
Director de Finanzas y Tesorería Municipal

Lic. Renán Alberto Rosas Che
Director de Contraloría Municipal

C. José Luis Paredes Peraza
Director de Desarrollo Social

Cmdte. Federico Cuesy Adrian
Director de Seguridad Pública

Ing. Carlos Martínez Dionisio
Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

L.E. Teresita Santos Sáenz
Directora de Salud y Ecología

Lic. William Santos Saenz
Director de Catastro Municipal

C. Miguel Armando Dzul Pech
Director de Transporte Municipal

C. Máximo Paredes Zumárraga
Director de Panteones

C. Herminio Mena Euan
Director de Alumbrado Público

C. Carelia del Carmen Perez Morales
Directora del Sistema Municipal del DIF

Lic. Samuel Furlong Bojórquez
Director de Gobernación

Arq. Alvar Concha Lara
Secretario Técnico de la Presidencia

C. Juan Bautista Poot Canche
Encargado de la Direccion de Desarrollo Económico y Rural

C. Pedro Alejandro Sulub May
Director de Protección Civil

C. Erick Ivan Pech Canche
Encargado de la Dirección de Imagen y Servicios Públicos Municipales

Profr. Jorge Ivan Domínguez y Gonzalez
Director de Educación y Cultura

C. Baltazar Ayala Montero
Director de Rastros y Mercados

Lic. Luis Alfredo Cupul Uc
Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán

Director de Deportes

Lic. Alma Gómez Martin
Directora del Instituto Municipal de la Mujer

C. Juan Antonio Puc Maldonado
Encargado de la Dirección del Instituto de la Juventud

ÍNDICE..... 3

Acuerdo en el que el H. Ayuntamiento de Umán, aprueba expedir el "Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de Umán, Yucatán"..... 4 – 7

Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de Umán, Yucatán 8-39

Acuerdo en el que el H. Ayuntamiento de Umán, aprueba expedir el "Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de Umán, Yucatán".

H. CABILDO.

El Municipio Libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Yucatán; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, y con el fin de velar por el bien común. Que la Autonomía del Municipio Libre, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que conforme a ellas se expidan.

El presente ordenamiento tiene por objeto regular el servicio público de Panteones, tanto el que se preste de manera directa a través del Ayuntamiento, como aquel que se otorgue bajo el régimen de la concesión; así como reglamentar el establecimiento, funcionamiento y operación de los panteones, y la prestación de los servicios inherentes a los mismos.

En tal virtud, se somete a consideración de éste H. Cabildo se apruebe expedir el "Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de Umán," y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 115, fracción II, párrafo segundo, que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO. El incremento de la población demanda una mayor atención del servicio de panteones en virtud de la diversidad de casos y situaciones que la Administración Municipal recibe, el Cabildo norma los criterios para eficientar las acciones de la instancia municipal que satisfagan las necesidades específicas de la ciudadanía.

TERCERO. Que la propia Constitución dispone en el Apartado III, fracción del mismo artículo, que los municipios tendrán a su cargo el servicio público de Panteones.

CUARTO. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 85 Bis, establece que los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones el servicio público de panteones.

QUINTO. Que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de conformidad con su artículo 89 fracción V, establece que los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones el servicio público de panteones.

SEXTO. Que la referida ley, en su artículo 40, establece que el Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes aplicables. Las disposiciones generales referidas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en la gaceta municipal, salvo disposición expresa que ordene el acuerdo respectivo, y serán comunicadas en un término no mayor de quince días hábiles siguientes al de su publicación, al Congreso del estado para efectos de su compilación y divulgación.

SEPTIMO. Que la citada ley, en su artículo 41, inciso a), fracción III, dispone que entre las atribuciones del ayuntamiento que serán ejercidas por el cabildo, se encuentra la de expedir y reformar el bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción. En este sentido, el artículo 56, fracción II, del propio ordenamiento señala que entre las obligaciones del Presidente Municipal se encuentra la de formular y someter a la aprobación del cabildo, la iniciativa de ley de ingresos y de ley de hacienda, el presupuesto de egresos, el bando de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la gaceta municipal.

OCTAVO. Que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 77, establece que, con la finalidad de desarrollar y precisar los preceptos contenidos en la ley, el cabildo está facultado para aprobar el bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la Administración Pública municipal y regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos, así como la participación social.

NOVENO. Que de conformidad con las disposiciones anteriormente referidas, es necesario mantener actualizado el marco jurídico municipal, con el fin de dar respuesta de forma ágil y oportuna a las demandas ciudadanas. Por ello, es necesario expedir un reglamento que establezca las bases del funcionamiento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Umán.

DECIMO.- Que el citado del Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de Umán, Yucatán, consta de ciento seis artículos más cinco transitorios, agrupados en cuatro Títulos que son: Título Primero.- Del Servicio Público de Panteones, Título Segundo.- Del

Establecimiento y Funcionamiento de los Panteones; Título Tercero.- De la Inhumación, Exhumación y Cremación, Título Cuarto.- De las Infracciones, Medidas de Seguridad y Recursos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que entre los puntos a destacar en el presente Reglamento se tienen los siguientes: establece las obligaciones de los habitantes, residentes, autoridades y vecinos en materia Servicio Público de Panteones; Asimismo se regula la prestación del servicio por parte de las autoridades del Ayuntamiento. Se establecen los elementos para el diseño de políticas y programas municipales del servicio de panteones.

DECIMO SEGUNDO.- Que el Municipio es el órgano de gobierno que constituye la base de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes y goza de autonomía plena para examinar los asuntos por ramo, presentar propuestas de solución, y vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento, se establecerán las condiciones permanentes y especiales que se serán electas en la primera sesión ordinaria que celebren los ayuntamientos. Las comisiones podrán integrarse de uno o más regidores. La finalidad, el número, las atribuciones y las obligaciones de las Comisiones serán de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 76, segundo párrafo, 77, bases cuarta y decima primera de la Constitución Política del estado de Yucatán; y 2 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

DECIMO TERCERO.- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al H. Ayuntamiento las ejercerá originariamente el Cabildo como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y 19 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán.

DECIMO CUARTO.- Que son obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la de presidir y dirigir las sesiones de Cabildo, formular y someter a la aprobación de Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal, de conformidad con el artículo 56, fracciones I y II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a su consideración el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Umán aprueba expedir el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de Umán, Yucatán, de conformidad en los términos del Proyecto de Reglamento que se adjunta a éste documento.
SEGUNDO: El Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de Umán, Yucatán, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO: Éste acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento Anexo en la Gaceta Municipal.

TRANSITORIO

ÚNICO: La Secretaria Municipal informará al H. Congreso del Estado de la expedición del Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de Umán, Yucatán, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al de su publicación, a fin de dar cumplimiento al artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Umán, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

(RUBRICA)
LIC. FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL

(RUBRICA)
LA. ANA CATALINA SOSA NAH
SECRETARIA MUNICIPAL

Ciudadano Licenciado Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Umán, Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 4, 40, 41 inciso a) fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento que presido en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de Diciembre del año dos mil diecisiete aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN

TÍTULO I
DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

CAPÍTULO I
DISPOSIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son orden público, interés social y tienen por objeto regular el Servicio Público de Panteones en el Municipio de Umán, Yucatán, tanto el que se presta de manera directa a través del Ayuntamiento, como aquel que se otorgue bajo el régimen de concesión.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley General de Salud, se atenderán las siguientes:

I. **Acta de Defunción:** Documento a través del cual se declara legalmente el fallecimiento de una persona, el cual es expedido por el oficial del registro civil correspondiente;

II. **Autoridad Sanitaria:** La Secretaria de Salud Federal y/o Estatal, así como las autoridades que la normativa vigente y el presente ordenamiento consideran como competentes en materia de control sanitario y destino final de cadáveres de seres humanos;

III. **Ataúd:** Caja en que se coloca un cadáver o restos humanos para proceder a su inhumación en una fosa o gaveta;

IV. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán;

V. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

VI. **Caja para Restos.-** Lugar donde se depositan los restos áridos humanos para su destino final;

VII. **Certificado de Defunción:** Es el documento médico-legal expedido por los profesionales de la medicina o por las personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, donde se hace constar la muerte de una persona, determinando sus causas y la identidad de la misma;

VIII. **Cenizas:** Es el resultado del proceso de la cremación de un cadáver, restos humanos o de restos áridos humanos;

IX. **Concesión:** Acto jurídico administrativo a través del cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral el derecho de prestar el servicio público de panteones, en los términos y condiciones de la normatividad y del instrumento jurídico respectivo;

X. **Dirección:** La Dirección de Panteones;

XI. **Cremación:** El método especial que permite la transformación del cadáver, restos humanos, o restos áridos humanos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas;

XII. **Crematorio:** Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, restos humanos, o de restos áridos humanos;

XIII. **Disponente Originario:** Es la persona que autoriza en vida el destino final de su propio cadáver o restos áridos humanos, de acuerdo con la normatividad aplicable en materia de salud y control sanitario;

XIV. **Disponente Secundario:** Las personas, autoridades e instituciones que de conformidad con la normatividad en materia de salud y control sanitario, ostentan facultades para determinar el destino final del cadáver o restos áridos humanos del disponente originario;

XV. **Exhumación:** Es la acción de extraer un cadáver, restos humanos, restos áridos humanos o cenizas del lugar donde originalmente fueron inhumados;

XVI. **Fosa:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres o restos humanos, y puede ser de dos tipos fosa común o separada;

XVII. **Gaveta:** El espacio constituido dentro de un panteón vertical, destinado al depósito individual de cadáveres o restos humanos, con dimensiones mínimas definidas en este reglamento;

XVIII. **Inhumación:** Es la acción de depositar en una fosa o gaveta un cadáver o restos humanos;

XIX. **Internación:** El arribo al Municipio de Umán, Yucatán, de un cadáver, restos áridos humanos o cenizas, procedente de los Estados de la República o del Extranjero, previa autorización de las autoridades correspondientes;

XX. **Lápida:** Piedra de mármol con grabado, colocada sobre una fosa separada, gaveta o
monumento para la identificación del finado, previo pago de los derechos correspondientes;

XXI. **Ley:** Ley General de Salud;

XXII. **Ley de Gobierno.-** Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

XXIII. **Lote:** Espacio de terreno donde se ubican las fosas separadas, destinadas a la inhumación de cadáveres o restos humanos;

XXIV. **Monumento:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XXV. **Municipio:** El Municipio de Umán, Yucatán;

XXVI. **Osario:** Lugar destinado al depósito de restos áridos humanos o de las cenizas producto de la cremación de cadáveres, restos humanos o de restos áridos humanos;

XXVII. **Pago de Derechos:** Es el acto por el cual los particulares cubren el costo por la prestación de algún servicio recibido por este ente de gobierno, de conformidad con la Ley de Ingresos para el municipio de Umán, Yucatán, para el ejercicio fiscal que corresponda, y demás normatividad legal aplicable;

XXVIII. **Panteón:** Superficie destinada a la sepultura de cadáveres o restos humanos; en fosas o gavetas, construidas en el mismo lugar y puede ser de dos tipos panteón municipal o concesionado;

XXIX. **Perpetuidad:** Derecho de uso vitalicio a favor del usuario de un panteón concesionado, de mantener en una fosa, gaveta u osario un cadáver, restos

humanos, restos áridos humanos o las cenizas producto de la cremación de los mismos, amparado por el pago de los derechos correspondientes;

XXX. **Prestadores de Servicios Funerarios:** Persona física o moral debidamente constituida, encargadas de proveer ataúdes, vehículos fúnebres, velatorios, crematorios, marmolería u otros servicios inherentes a las inhumaciones;

XXXI. **Reglamento:** El Reglamento para la prestación del servicio público de Panteones en el Municipio de Umán, Yucatán;

XXXII. **Reglamento de la Ley:** Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos;

XXXIII. **Reglamento Interior.-** Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Umán, Yucatán;

XXXIV. **Reinhumación:** Volver a inhumar un cadáver, restos humanos o restos áridos humanos exhumados previamente;

XXXV. **Restos Humanos:** Las partes de un cadáver, incluyendo órganos;

XXXVI. **Restos Áridos Humanos:** Osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXXVII. **Traslado.-** La transportación de un cadáver, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente;

XXXVIII. **Urna:** Recipiente en el que se colocan las cenizas; y,

XXXIX. **Usuario:** Calidad adquirida por los particulares que acuden ante las oficinas administrativas de los panteones públicos o concesionados, solicitando la prestación del servicio público.

Artículo 3.- Para los efectos de este ordenamiento, se considera como panteón o cementerio, a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumación e incineración de restos humanos.

Artículo 4.- Los panteones o cementerios podrán ser de dos clases:

I. **CEMENTERIO HORIZONTAL O TRADICIONAL:** Es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2

metros de profundidad, contando además con piso de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares;

II. **CEMENTERIO VERTICAL:** Es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores del largo 2.30 mts., de ancho y de altura 0.80 cm., integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso;

III. **ÁREA DE RESTOS ÁRIDOS Y DE CENIZAS:** Es aquella en donde serán inhumados los restos áridos y las cenizas de cadáveres de seres humanos que hayan terminado su tiempo de transformación.

El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio deberá ser aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y tramitarse la Licencia Sanitaria ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 5.- La aplicación y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como la prestación del servicio público de panteones está a cargo del Municipio a través de la Dirección, para lo cual contará con el personal y equipo necesarios.

Artículo 6.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento a las siguientes autoridades:

I. Ayuntamiento;
II. Presidente Municipal;
III. Secretario del Ayuntamiento;
IV. Dirección de Imagen y Servicios Públicos Municipales;
V. Dirección de Salud;
VI. Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal;
VII. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y
VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento:

I. Regular el servicio público de panteones;
II. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento;
III. Autorizar al Presidente Municipal la suscripción de convenios sobre la materia;
IV. Cuidar que en el Plan Municipal de Desarrollo, esté incorporado el servicio de referencia;
V. Dictar las disposiciones administrativas para el mejoramiento del servicio;
VI. Actualizar la normatividad que rige el servicio;

VII. Aprobar las políticas públicas en tratándose de este servicio;
VIII. Supervisar la prestación del servicio de los panteones ubicados en el municipio;
IX. Resolver sobre el otorgamiento, modificación, prórroga, revocación o extinción de las concesiones;
X. Rescatar las concesiones otorgadas a particulares para la prestación del servicio público a que se refiere este Reglamento, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;
XI. Ordenar las acciones para la mejora del servicio;
XII. Solicitar la información de los servicios prestados en los panteones;
XIII. Ordenar se tomen las medidas a que haya lugar, respecto a los panteones cuando ya no exista espacio disponible;
XIV. Ordenar el traslado de los restos humanos al osario común cuando hayan transcurrido los plazos que establece este Reglamento;
XV. Fijar anualmente, la tarifa que deberá regir para el servicio público de panteones y otros servicios complementarios al mismo;
XVI. Otorgar concesión a la persona física o moral que cumpla con los requisitos que al efecto establecen las leyes y este Reglamento;
XVII. Extinguir la concesión otorgada en los casos y condiciones previstas tanto la Ley de Gobierno como el presente Reglamento; y
XVIII. Las demás que señalen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 8.- Compete al Presidente Municipal:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
II. Suscribir, con la aprobación del Ayuntamiento, convenios para la prestación del servicio público de panteones;
III. Vigilar que la Dirección actúe con apego a los principios de eficiencia, legalidad, igualdad y generalidad;
IV. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación, prórroga, revocación o extinción de las concesiones;
V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para mejorar el servicio a que se refiere este Reglamento;
VI. Aplicar las sanciones a que haya lugar por inobservancia del presente Reglamento; y
VII. Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 9.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, con relación al servicio de que se trata;
II. Participar o dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con el servicio;

III. Supervisar a través de la Dirección de Panteones, el funcionamiento del servicio de panteones municipales y concesionados;
IV. Detectar las necesidades de construcción, conservación y mantenimiento de los panteones municipales;
V. Atender las quejas que por escrito o en forma verbal se hagan en contra de los concesionarios, debiendo proceder en coordinación con la Dirección de Panteones a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades;
VI. Proponer al Ayuntamiento la extinción de concesiones cuando se configure alguna de las hipótesis previstas en la ley; y
VII. Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 10.- Corresponde a la Dirección:

I. Cumplir las disposiciones de este Reglamento;
II. Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones a fin de tomar las medidas tendientes a la óptima prestación del servicio en el Municipio;
III. Revisar los informes mensuales que deben rendir los administradores;
IV. Supervisar que la prestación de los servicios en los panteones se lleve a cabo en condiciones de igualdad, generalidad, continuidad y regularidad;
V. Tener mensualmente actualizada la información de los servicios prestados en los panteones sobre:
    a) Inhumaciones.
    b) Exhumaciones.
    c) Número de lotes o gavetas ocupados.
    d) Número de lotes o gavetas disponibles.
    e) Reportes de ingresos de los panteones municipales.

VI. Ordenar que se inscriban en los libros de registro o en los sistemas electrónicos, las inhumaciones, las exhumaciones y las reinhumaciones, que se efectúen;
VII. Proponer el cierre de los panteones municipales cuando ya no exista espacio disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en este Reglamento;
VIII. Elaborar y revisar los contratos, convenios, acuerdos, términos de referencia y bases de concertación, coordinación y de colaboración que realice el Municipio en materia de panteones;
IX. Establecer horarios de funcionamiento a los panteones; y
X. Las demás que señalen otras disposiciones en la materia.

Artículo 11.- Compete a la Dirección de Salud:

I. Vigilar que la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajuste a lo dispuesto por la legislación en materia de salud;
II. Vigilar que la ejecución de obras y trabajos se hagan protegiendo la salud pública, cuando constituyan un peligro para la misma;
III. Acordar las estrategias que en forma coordinada implementarán para cuidar que la limpieza, recolección y retiro de la basura sea la idónea y cumpla con las normas técnicas emitidas por la autoridad sanitaria;
IV. Coordinarse con la autoridad sanitaria, para el control sanitario en la disposición y manejo de órganos, tejidos, cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos según las normas técnicas que se emitan; y
V. Las demás que señalen otras disposiciones en la materia.

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal:

I. Proponer anualmente, ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento, las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, y reinhumación, a efecto de que sean sometidas al pleno del Ayuntamiento para su aprobación;
II. Iniciar el procedimiento económico coactivo para el cobro de los créditos que se generen con motivo de la aplicación del presente Reglamento;
III. Vigilar que los concesionarios de los panteones, estén al corriente en el pago de las contribuciones a que están obligados de conformidad con lo dispuesto por la legislación fiscal; y
IV. Las demás que señalen otras disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas:

I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretendan destinar a panteones;
II. Ejecutar las obras de mantenimiento y mejora aprobadas por el Ayuntamiento;
III. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de panteones en el municipio; y
IV. Las demás establecidas por los ordenamientos en la materia.

Artículo 14.- A efecto de vigilar el cumplimiento de este Reglamento, la Dirección a través de los administradores de los panteones, se apoyará en los servidores municipales que tengan atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 15.- La Dirección de Panteones contará con el apoyo necesario por parte del administrador y personal de los panteones, cuando se requiera recabar información relacionada con los panteones municipales.

Artículo 16.- Son obligaciones de los usuarios de los panteones públicos municipales y concesionados, las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes;

II.- Pagar y refrendar los derechos y tarifas a que se refiere el presente Reglamento de conformidad a la Ley de Hacienda del municipio de Umán y los autorizados por el Ayuntamiento;

III.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;

IV.- Abstenerse de colocar monumentos, adornos o adosamientos no autorizados por los administradores de los panteones;

V. Limpiar y conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;

VI.- Solicitar las autorizaciones correspondientes para la realización de construcciones;

VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por construcciones;

VIII.- No extraer objeto alguno del cementerio sin autorización del administrador; y

IX.- Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás y demás disposiciones de carácter general dictadas por el Ayuntamiento. En los panteones públicos municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal competente.

TÍTULO II
DEL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Para el funcionamiento de los panteones se requiere:

I. Cumplir los requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia, normas técnicas sanitarias y normas oficiales mexicanas;

II. Contar con plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

III. Destinar áreas para:

a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
b) Estacionamiento de vehículos;
c) Fajas de separación entre las fosas.

IV. Contar con los siguientes servicios:

a) Estar cercados;
b) Tener planos de nomenclatura;
c) Alumbrado;
d) Servicios sanitarios;
e) Servicio de agua corriente en las llaves distribuidoras.

V. Cumplir con las especificaciones de los tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción;

VI. Las gavetas deberán estar preferentemente impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación; y

VII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán endémicas de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

Artículo 18.- La Dirección de Panteones del Municipio, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad y máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I.- Para féretros especiales de adultos y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa;

II.- Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y 7 centímetros a lo ancho o paredes de concreto de 8 a 10 centímetros de ancho;

III.- Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contad este en nivel y en la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa;

IV.- Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 centímetros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de calle o andador adyacente con una separación de 0.50 centímetros de cada fosa; y

V.- Para féretro de niño empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 centímetros de ancho por 1.30 metros de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa.

Artículo 19.- A los cementerios verticales les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el Reglamento de Construcciones del Municipio y la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 20.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros por 0.90 centímetros por 0.80 centímetros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente; y

II.- En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 21.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas con un interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria.

Artículo 22.- Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 por 0.50 centímetros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones y los requisitos que determine la autoridad sanitaria

Artículo 23.- No deberán establecerse locales comerciales, puestos semifijos, ni ejercer el comercio ambulante, en el interior de los panteones. En el exterior únicamente los que autorice la autoridad expresamente.

Artículo 24.- Queda prohibida la introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones, salvo en los días 1 y 2 de noviembre de cada año, en que sólo se permitirán alimentos.

Artículo 25.- Previo al funcionamiento de un panteón es necesario un dictamen técnico que verifique que cuenta con los requisitos establecidos en el Artículo 18 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PANTEONES PÚBLICOS

Artículo 26.- Para la atención de los panteones del Municipio, se contará con el personal previsto en el presupuesto de egresos, que cuando menos deberá ser:

I. Un Director;
II. Administradores de panteones y
III. Personal operativo que asigne la Dirección;

Artículo 27.- Al Director de Panteones le corresponde:

I. Cumplir con el presente Reglamento y demás disposiciones;
II. Ordenar la apertura y cierre del panteón;
III. Llevar los libros de registro de:

a) Inhumaciones; en el que se anotará: fecha y hora en que se acude a cada panteón, el nombre completo de la persona sepultada, sexo y número de la fosa o gaveta;
b) Exhumaciones; en el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se practica la misma, documentos que se presentan para acreditar la autorización legal para la exhumación y demás datos que identifiquen el destino de los restos; y
c) Monumentos y lápidas; en el que se llevará el control de las lápidas y monumentos que sean de propiedad particular colocadas en las fosas.

IV. Formular un informe mensual de sus actividades al Presidente Municipal y al Director de Gobernación;

V. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los Panteones, denunciando a las autoridades correspondientes, las irregularidades que conozca;

VI. Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados, la información que soliciten, respecto de la función de Panteones;

VII. Poner en conocimiento del Presidente Municipal o de la Unidad de Contraloría Municipal, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la Administración;

VIII. Expedir los permisos de terrenos, bóvedas, fosas, gavetas o criptas;

IX. Vigilar que no se introduzcan ni se ingieran o consuman bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en los Panteones o panteones a su cargo; y

X. Las demás que así se establezcan en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- El Coordinador Administrativo de la Dirección, llevará un libro de registro por cada panteón ó cementerio público en el que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

I. Fecha de inhumación o re-inhumación, especificando si se trata de cadáver o sus restos;

II. Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores;

III. Generales de la persona fallecida; y

IV. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número de posibles datos, que puedan servir a su posterior identificación.

Artículo 29.- Son obligaciones de las autoridades auxiliares en materia de prestación del servicio público de panteones las siguientes:

I. Informar a la Dirección, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber conocido del fallecimiento de alguna persona de su comisaría.

II. Llevar un libro de registro de las inhumaciones y exhumaciones en los Panteones de sus comisarías, en donde se anotará el nombre, edad y domicilio de la persona fallecida, así como la fecha de la inhumación, el número de fosa, el número de boleta de inhumación, el número de recibo

oficial y la fecha en que se debe de realizar la exhumación, dicho libro de registro deberá estar en lugar accesible para que personal autorizado de la Dirección en cualquier momento pueda revisarlo.

III. Deberán de asignar el lugar, fosa o nicho en donde se depositará el cadáver o restos áridos.

IV. Deberán de remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección, un reporte de las inhumaciones o exhumaciones que se registraron en sus comisarías durante el mes anterior.

V. Auxiliar en el cuidado y vigilancia del o los Panteones que se localicen en su comisaría.

VI. Dar parte a las autoridades competentes y a la Dirección, del mal uso de los Cementerios o de las irregularidades en el manejo de cadáveres y restos áridos.

CAPITULO III
DE LA CONCESIÓN DEL
SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 30.- Los panteones concesionados, además de lo preceptuado por la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley de Gobierno y el presente Reglamento, atenderán a las normas particulares que sobre los panteones sujetos a este régimen, se establecen en el presente capítulo.

Artículo 31.- El servicio Público de Panteones podrá ser materia de concesión a favor de particulares y/o personas morales, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Gobierno, el presente Reglamento, y al título-concesión respectivo, así como a las siguientes bases:

I. Deberá emitirse acuerdo por mayoría calificada del H. Ayuntamiento, en el que señale la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;

II. Toda concesión se otorgará a través de convocatoria pública;

III. El interesado en obtener la concesión, formulará la solicitud respectiva, cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes, en su caso;

IV. Señalar las medidas que deberá tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento, generalidad, suficiencia, eficacia y continuidad del servicio,

así como a las sanciones que le serán impuestas, para el caso de incumplimiento;

V. Determinar las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario; y,

VI. Se determinarán las garantías que deba otorgar el concesionario para responder de la eficaz prestación del servicio.

Artículo 32.- La Dirección, deberán proporcionar a los interesados en obtener la concesión, la información necesaria para que tengan conocimiento completo de las características, objetivos y demás circunstancias de la concesión.

Artículo 33.- En el Título-Concesión además de los requisitos contemplados en la Ley de Gobierno, se deberán contemplar los siguientes:

I. La facultad del H. Ayuntamiento de modificar en todo tiempo, la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio; así como inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio;

II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera el concesionario para la prestación del servicio público, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo;

III. La facultad de reemplazar, con cargo al concesionario, en caso de que éste no lo haga, todos los bienes necesarios para la prestación del servicio, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción necesarias para la regularidad y continuidad del servicio;

IV. La obligación de prestar el servicio público a toda persona que lo solicite, conforme a la naturaleza del servicio de que se trate, y de acuerdo con los precios y tarifas aprobadas; y,

V. La prohibición de enajenar, traspasar o gravar la concesión, o los derechos de ella derivados o de los bienes empleados en la explotación, sin previa autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 34.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a lo establecido en el Titulo Concesión, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 35.- Al otorgarse la concesión para prestar el Servicio Público de Panteones, deberá indicarse este uso en el Registro Público de La Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente y publicarse por una solo vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 36.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento, para la prestación del Servicio Público de Panteones, tendrán una vigencia de hasta 20 años, plazo que podrá ser prorrogable a Juicio del Ayuntamiento, siempre que se acredite que existe la superficie disponible por ocuparse hasta el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 37.- El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de otorgar prórroga por un período igual al otorgado en la concesión, previa solicitud presentada por escrito y acordado el dictamen correspondiente por la Dirección, una vez ello se deberá realizar el pago de los derechos correspondientes dentro del término de 60 días naturales anteriores al vencimiento de dicho derecho.

Artículo 38.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha del otorgamiento de la Concesión, la violación a este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 39.- El Titulo – Concesión deberá contener las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Artículo 40.- En caso de epidemias o desastres, la Autoridad Municipal podrá disponer sin costo alguno de las fosas en los panteones concesionados.

Artículo 41.- Los concesionarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Prestar el servicio público de panteones a toda persona que lo solicite, sin distinción, de manera eficaz, uniforme, continua y en estricto apego a la normatividad vigente de carácter federal, estatal y municipal;

II. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes y necesarias para cubrir las demandas del servicio que se concesiona;

III. Construir las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio, realizando periódicamente acciones de mantenimiento a efecto de conservarlas en óptimas condiciones;

IV. Donar a favor del Municipio, el 30% de la superficie total del predio, como reserva para aplicarse al objeto de la concesión;

V. Dar aviso por escrito a la Dirección de Panteones de las quejas que se formulen con motivo de la prestación del servicio y de igual forma solventar las irregularidades que al respecto le señale el Municipio, por conducto de la Dirección;

VI. Participar en los programas que implemente el Municipio en materias relacionadas con el servicio de panteones;

VII. Presentar un registro y control de todos los servicios que preste, respecto de las inhumaciones, exhumaciones, entre otros, con la periodicidad y formalidades que le sean requeridos por la Dirección;

VIII. Presentar al Ayuntamiento entrante, dentro de los dos primeros meses del inicio de la administración municipal, un informe pormenorizado sobre las condiciones en que está prestando el servicio público concesionado y las mejoras que respecto al mismo pueda ofrecer, así como proporcionar toda la información y documentación que sobre el servicio público concesionado le requiera la Dirección;

IX. Pagar los gastos y costos derivados de la adquisición, suministro, instalación y mantenimiento de los señalamientos viales, vibradores ópticos y demás elementos que resulten necesarios para el acceso al inmueble en el que se prestará el servicio;

X. Otorgar garantía a favor del Municipio, así como mantenerla vigente y actualizada por el plazo de vigencia del Título-Concesión, y en su caso cuando se prorroguen los efectos del mismo;

XI. Utilizar los materiales y equipos que cumplan con la normatividad ambiental y de calidad aplicable en la materia;

XII. Cubrir a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal los derechos que correspondan en los términos de las leyes aplicables;

XIII. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas autorizadas por el Municipio que se cobrarán por los diferentes servicios que se presten;

XIV. Contratar un seguro a su cuenta y costa que durante la prestación del servicio, cubra cualquier daño o eventualidad que pudiera sufrir el inmueble e instalaciones afectas al servicio público concesionado;

XV. Elaborar un Reglamento Interno del Panteón, previamente al inicio de la prestación servicio público, debiendo someterlo a la consideración de la

Dirección; y una vez autorizado éste, difundirlo a los usuarios que contraten algún servicio y a los visitantes de los panteones;

XVI. Ejecutar la construcción, remodelación, demolición y reconstrucción de panteones, lápidas, fosas y gavetas conforme a las especificaciones técnicas que la señale la Dirección, el presente Reglamento y demás normativa aplicable; y,

XVII. Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley de Gobierno, el Reglamento Interior, el propio título concesión y demás normatividad aplicable.

Artículo 42.- La Concesión del Servicio Público de Panteones, se extingue por las causas y supuestos que establece la Ley de Gobierno.

Artículo 43.- Cuando la concesionaria suspenda o se niegue a seguir prestando el servicio sin causa justificada, el municipio con el objeto de restablecer el mismo, podrá ocupar las instalaciones y equipo afectos al servicio, así como intervenir en la administración del panteón, por si o a través de un tercero, siendo cualquier honorario y gasto con cargo al patrimonio de la concesionaria, sin perjuicio de instaurar el procedimiento de revocación respectivo.

También será aplicable lo señalado en el párrafo anterior cuando la concesionaria no pueda prestar en forma temporal el servicio concesionado, en casos de desastre, guerra, huelga de sus trabajadores o por cualquier causa similar.

Artículo 44.- Procederá el rescate del servicio público concesionado, por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, aplicándose el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos, previsto en la Ley de Gobierno Municipal.

Artículo 45.- Para tal efecto, el H. Ayuntamiento emitirá una declaratoria de rescate, mediante la cual el servicio público, o en su caso, de los bienes inmuebles materia de la concesión, así como los bienes, equipo e instalaciones destinadas directa o indirectamente a los fines de la concesión, ingresen de pleno derecho al patrimonio del Municipio, desde la fecha de la declaratoria.

Artículo 46.- El H. Ayuntamiento podrá autorizar al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismo no sean útiles para el uso, aprovechamiento o explotación del bien por parte de su titular, y puedan ser aprovechados por el concesionario, pero en este caso su valor real actual se deducirá del monto de la indemnización.

ARTÍCULO 47.- En la declaratoria de rescate se deben establecer las bases generales que sirvan de base para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario. En ningún caso se tomará como base para fijar el monto de indemnización, el valor intrínseco de los bienes concesionados.

CAPÍTULO IV
DEL DERECHO DE USO

Artículo 48.- Los usuarios podrán adquirir en los panteones, el uso temporal de lotes de terreno, gavetas y osarios, para la inhumación de cadáveres, restos humanos o cenizas según corresponda, lo cual deberá realizarse por los plazos mínimos que establece el presente reglamento para la estancia de los cadáveres en las gavetas y fosas.

Asimismo podrán adquirir lotes de terreno, gavetas y osarios a perpetuidad, única y exclusivamente en panteones concesionados.

Los actos que se realicen en los términos de los dos párrafos que anteceden, deberán formalizarse al amparo de lo establecido en el Código Civil para el Estado de Yucatán.

Artículo 49.- En los panteones ó cementerios públicos municipales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínima y máxima. Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos, el de temporalidad prorrogable e indefinida. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Dependencia administrativa encargada de panteones, el cual cuenta con las siguientes características:

I.- Intransferible, inembargable e imprescriptible;
II.- Sólo transmisible por herencia o legado a familiares durante la temporalidad convenida.

Tratándose de cementerios concesionados y si continúa la concesión, el dominio pleno permanecerá en la persona titular de la concesión.

Artículo 50.- Las temporalidades, en los panteones públicos municipales, a que se refiere el Artículo anterior, se convendrán por los interesados con la Dirección encargada de Panteones.

Artículo 51.- La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante seis años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada seis años, por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo. Tratándose de criptas familiares los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

Artículo 52.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.30 metro. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas. La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la administración del cementerio de que se trate, ante la Dependencia municipal encargada de panteones y ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio para su estudio y determinación de procedencia.

Artículo 53.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable. En la cripta familiar podrán ser inhumados los integrantes de la familiar de su titular y demás personas que autorice el titular.

CAPÍTULO V
DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

Artículo 54.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados por un período mayor de seis años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Municipio, por conducto de la Dirección de Panteones, podrá hacer uso de aquéllos mediante el procedimiento siguiente:

I.- Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga. Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador, habilitado para ello, asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste, con quien ahí esté o, en su defecto, con un vecino. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos e uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

II.- El titular del derecho de uso, una vez que se haya acreditado debidamente, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de

aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el reglamento interior del cementerio correspondiente. Si opta por que la administración del cementerio disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga;

III.- Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o para hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en la fosa u osario común. La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados mediante su registro en un Libro especial para tales efectos. Asimismo, se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

IV.- Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos retos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados; y

V.- Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio.

CAPÍTULO VI
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 55.- Los usuarios o visitantes podrán contratar a cualquier persona para la prestación de los servicios funerarios, prestadores que tendrán libre acceso y tránsito en los panteones, siempre y cuando se encuentren registrados en los mismos y demuestren su contratación.

Artículo 56.- Los prestadores de servicios funerarios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar debidamente constituidos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el régimen que establezca el Sistema de Administración Tributaria;

II. Obtener de las Autoridades Sanitarias, la autorización respectiva para el ejercicio de sus funciones;

III. Registrarse en el padrón de prestadores de servicios funerarios, con los requisitos que establezca la Dirección, la Coordinación Administrativa de la Dirección de Panteones o la Concesionaria que corresponda según el tipo de panteón;

IV. Contar con la autorización de las Autoridades Sanitarias, para la prestación del servicio funerario;

V. Poner a la vista del público los precios de los productos y servicios que prestan; y,

VI. Las demás que establece la Ley, el Reglamento de la Ley, y el presente Reglamento.

Artículo 57.- Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio de Umán, se requerirá autorización de las autoridades sanitarias y del Registro Civil cuando el traslado sea por vía terrestre; tratándose del traslado por vía área además de los requisitos anteriores se deberán cubrir los exigidos por las autoridades competentes

TÍTULO III
DE LA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y CREMACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA INHUMACIÓN

Artículo 58.- La inhumación de cadáveres solo podrá realizarse mediante autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado de defunción o por otros datos idóneos cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor en el que no sea fácil reconocer el o los cadáveres.

En caso de muerte violenta la inhumación sólo se hará, si además lo autoriza la Fiscalía General del Estado o el Ministerio Público o Federal, según su competencia.

Artículo 59.- Para la inhumación de cadáveres, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Autorización escrita emitida por el oficial del Registro Civil;

II. Acta de defunción emitida por el oficial del Registro Civil;

III. Recibo de pago correspondiente por la prestación del servicio ;

IV. Mandato o escrito de la autoridad judicial o el ministerio público competente, para el caso de muerte violenta; y,

V. Permiso de la autoridad sanitaria competente, para el caso de la inhumación de cadáveres provenientes de otro país o entidad federativa, así como para la inhumación de restos humanos.

Tratándose del acta de defunción señalada en la fracción II, las casas funerarias y/o solicitantes contarán con un término de hasta 10 días naturales posteriores a la inhumación, para presentar el acta de defunción respectiva ante la Dirección de Panteones, en caso de incumplimiento se atenderá a lo establecido en el capítulo de sanciones de este ordenamiento.

Artículo 60.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento.

Artículo 61.- Queda estrictamente prohibido en los panteones admitir para su inhumación, cadáveres o restos humanos, que no se encuentren en ataúdes, hecha excepción de los casos fortuitos o de fuerza mayor;

Artículo 62.- En los panteones, no se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos, salvo los casos y mandatos de las autoridades judiciales o sanitarias;

Artículo 63.- Para el caso de que las inhumaciones o cremaciones se pretendan realizar dentro de las primeras doce horas posteriores al fallecimiento, o después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste, se requerirá la autorización o permiso de las autoridades sanitarias en los términos previstos en la Ley y el Reglamento de la Ley.

Artículo 64.- Para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin inhumarse, por más de cuarenta y ocho horas posteriores a su fallecimiento, deberán practicarse técnicas y procedimientos para la conservación del cadáver en los términos de la Ley y el Reglamento de la Ley.

Las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres deberán realizarse previa autorización expresa de las autoridades sanitarias y de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

Artículo 65.- La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse diariamente de las 10:00 a las 17:30 horas, salvo disposición expresa de las Autoridades Sanitarias, la Fiscalía General del Estado, la Autoridad Judicial o cuando así lo considere pertinente la Dirección de Panteones.

Artículo 66.- En los Panteones municipales, sólo se permitirá la inhumación o cremación de cadáveres que sean transportados en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado; quedan exceptuadas las procesiones, previa autorización de la Dirección.

Artículo 67.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en una bóveda de uso a perpetuidad o de concesión máxima debe de observar lo siguiente:

I. Presentar el título de derecho de uso a perpetuidad o de concesión máxima en la Administración de la Dirección.

II. Presentar el recibo oficial expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Umán por el pago del derecho de inhumación.

III. Presentar la autorización correspondiente del Registro Civil.

Artículo 68.- A efecto de contar con un estricto control sanitario, se establecen los plazos mínimos siguientes para la estancia de los cadáveres en las fosas:

I. Para los cadáveres pertenecientes a personas menores de quince años, una temporalidad mínima de tres años; y,

II. Para cadáveres de personas mayores a quince años, la permanencia mínima será de cuatro años.

Artículo 69.- La temporalidad mínima para el caso los cadáveres que sean inhumados en gavetas serán de cuatro años.

Artículo 70.- En los panteones concesionados, los usuarios podrán refrendar la temporalidad, previo acuerdo con el titular de la concesión y la realización del pago correspondiente.

Artículo 71.- Para el caso de haber vencido el período de cuatro años se exhumarán los restos, los cuales se enviarán a la fosa u osario común, previo registro en un libro especialmente destinado para tal efecto, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que desocupa; además se deberá instalar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en las oficinas de la administración de los

Panteones, la lista de las personas que serán trasladas a la fosa u osario común en el mes calendario siguiente.

CAPÍTULO II
DE LA FOSA COMÚN

Artículo 72.- En los Panteones Públicos Municipales, deberán contar con un área de fosas comunes de uso gratuito, en la que serán depositados los cadáveres o sus restos por las siguientes causas:

I. Por no haber sido identificados, debiéndose conservar en la administración del cementerio todos los datos que puedan servir para una posterior identificación;

II. Por qué lo soliciten sus deudos;

III. Por determinación de las Autoridades competentes y

IV. Por haber vencido el plazo de la concesión de uso de la fosa que los contenga.

Artículo 73.- Los cadáveres o restos humanos, que no hayan sido identificados o reclamados por los disponentes secundarios, dentro del término de 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien que hayan sido remitidos por mandato de las autoridades competentes, instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común.

Este tipo de inhumaciones se realizará en los panteones públicos, única y exclusivamente en los horarios en que se encuentren cerrados al público, teniendo la obligación de conservar todos y cada uno de los datos que puedan servir para su posterior identificación.

CAPÍTULO III
DE LA EXHUMACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74.- Cumplidos los plazos a que se refiere el capítulo anterior, se procederá a la exhumación de los restos áridos humanos que se encuentren inhumados en fosas o gavetas a temporalidad.

Artículo 75.- Las exhumaciones se clasifican en:

I. Exhumación por Disponente Secundario;

II. Exhumación por Administración; y,

III. Exhumación Prematura.

Artículo 76.- La utilización de restos áridos humanos, que sean solicitadas por instituciones médicas con fines terapéuticos, de investigación o docencia, deberá realizarse en los términos de la Ley, el Reglamento de la Ley, así como los convenios que para tal efecto celebren el estado y la federación.

Artículo 77.- Una vez concluida la exhumación, la Dirección de Panteones dispondrá de los ataúdes atendiendo al material con que fueron fabricados, asegurándose de que éstos sean trasladados a instalaciones propicias para prevenir daños al ambiente, recursos naturales y a la salud de la población, instalaciones que deberán estar debidamente autorizadas para efectuar su almacenaje, reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición en rellenos sanitarios o en sitios controlados, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA EXHUMACIÓN POR DISPONENTE SECUNDARIO

Artículo 78.- La exhumación por disponente secundario, deberá de solicitarse por las personas, autoridades e instituciones que de conformidad con la normativa aplicable ostenten facultades para solicitarla.

Artículo 79.- La exhumación por disponente secundario, deberá solicitarse una vez transcurrido la temporalidad que establece el presente Reglamento para la permanencia de los cadáveres y deberá llevarse a cabo dentro de los diez días naturales posteriores al cumplimiento de dicha temporalidad.

Únicamente se permitirá la presencia máxima de tres disponentes secundarios que así lo soliciten.

Artículo 80.- Para este tipo de exhumación, los disponentes secundarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acta de defunción;

II. Identificación Oficial del solicitante;

III. Recibo de pago correspondiente por la prestación del servicio; y,

IV. Los demás requisitos que establezca la Dirección de Panteones.

Artículo 81.- Los responsables del destino final de los restos áridos humanos, serán los disponentes secundarios;

Artículo 82.- Si al efectuar este tipo de exhumación, el cadáver se encuentra aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato por una temporalidad mínima de 1 año más, para lo cual deberán cubrirse los derechos respectivos.

SECCIÓN TERCERA
DE LA EXHUMACIÓN POR ADMINISTRACIÓN

Artículo 83.- La exhumación por administración, es aquella que se realiza cuando no se haya reclamado por los disponentes secundarios y una vez transcurrida la temporalidad que establece del presente Reglamento en su Artículo 60.

Artículo 84.- La exhumación por administración de cadáveres o restos áridos humanos, deberán realizarse únicamente cuando el panteón se encuentre cerrado, realizando su depósito en las fosas comunes del panteón público de que se trate.

SECCIÓN CUARTA
DE LA EXHUMACIÓN PREMATURA

Artículo 85.- La exhumación prematura es aquella que se realiza antes de haber transcurrido la temporalidad establecida por ley, y para su ejecución deberá mediar orden que emita la autoridad judicial o el ministerio público, la cual habrá de realizarse en los casos y bajo los lineamientos de la legislación sanitaria.

Artículo 86.- En tratándose de la exhumación prematura, esta deberá realizarse en los horarios que al efecto establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 87.- Para el desahogo de la exhumación prematura, se deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

I. Orden escrita de la Autoridad Judicial competente, debidamente fundamentada y motivada;

II. Permiso de la Autoridad Sanitaria para tal efecto;

III. Nombre y cargo de las personas que ejecutarán la orden de exhumación, acreditando su personalidad;

IV. Acta de defunción de la persona cuyos restos áridos se vayan a exhumar;

V. Ubicación de la fosa o gaveta donde se encuentre inhumado el cadáver; y,

VI. Recibo de pago correspondiente por la prestación del servicio.

Artículo 88.- Para la ejecución de toda exhumación prematura, deben observarse las siguientes normas particulares:

I. Únicamente se permitirá la presencia de encargado del panteón, autoridades sanitarias, judiciales y personal autorizado;

II. Las autoridades y el personal autorizado, están obligados a contar con equipo especial de protección que señalen las autoridades sanitarias;

III. Se procederá a abrir la fosa o gaveta y posteriormente el ataúd conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Ley, el Reglamento de la Ley y la normatividad aplicable a la materia;

IV. Se podrá dispensar el proceso establecido en la normativa aplicable, cuando la exhumación se realice en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la inhumación, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que el cadáver haya sido preparado o embalsamado; y,

V. Satisfechas las causas o motivos de la exhumación ordenada por escrito por autoridad competente, se procederá de inmediato a la reinhumación del cadáver o restos humanos.

CAPÍTULO III
DE LA CREMACIÓN

Artículo 89.- La instalación, operación y mantenimiento de los crematorios para cadáveres, restos humanos, miembros amputados o restos áridos humanos, solo podrán realizarse en panteones o cualquier otro establecimiento debidamente acreditados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Para el control de la emisión de gases generados por los hornos crematorios, se deberá de contar con la manifestación de impacto ambiental respectiva, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán, Yucatán.

Artículo 90.- Para el caso de que las cremaciones se pretendan realizar dentro de las primeras doce horas posteriores al fallecimiento, o después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste, se requerirá la autorización o permiso de las autoridades sanitarias en los términos previstos en la Ley y el Reglamento de la Ley.

Artículo 91.- Los responsables del destino final de las cenizas resultado del proceso de cremación, serán los disponentes secundarios;

TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSOS

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 92.- A los servidores públicos infractores del presente Reglamento, se les impondrá las sanciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 93.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción y en general el daño causado al ambiente, considerando principalmente el criterio de impacto negativo en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos de acuerdo con lo que establezca la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y la Ley de Salud y demás normativas estatales, federales y municipales aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 94.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente al infractor, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Artículo 95.- Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, sin eximirlo de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir y la cual se determinará por la Autoridad Judicial competente.

Artículo 96.- En caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura en forma definitiva de la obra, actividad, o concesión de la fuente contaminante que ocasionó la infracción.

Artículo 97.- Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido. En los casos en los que el Ayuntamiento, por seguridad o salud ambiental, tenga que asumir la corrección de las irregularidades, el costo correrá por cuenta del infractor.

Artículo 98.- A los responsables de las infracciones señaladas en este Reglamento, se les aplicará las sanciones conforme lo siguiente:

I.- Apercibimiento.
II.- Amonestación, por violaciones al artículo 16 fracciones IV, V y VII;
III.- Multa de 3 a 7 unidades de medida y actualización, por violaciones al artículo 16 fracciones III y VIII.
IV.- Multa de 5 a 30 unidades de medida y actualización a los Artículos 56, 67, 89 y 90 cuando el infractor sea el prestador del servicio,
V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en casos de reincidencia.
VI.- Cancelación de la concesión en los términos del Artículo 115 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en caso de reincidencia.

Artículo 93.- A los concesionarios infractores del presente Reglamento y de la concesión correspondiente, se les impondrán las siguientes sanciones:

I.- Multa de 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización de acuerdo con la gravedad de la falta.
II.- Clausura temporal o permanente, parcial o total, y
III.- Revocación de la concesión.

Artículo 100.- La Autoridad aplicará en primer término el apercibimiento y la amonestación como sanciones a las infracciones del presente ordenamiento, posteriormente se aplicarán las sanciones pecuniarias, salvo aquellos casos en que la gravedad de la infracción comprometa la seguridad y la salud ambiental, lo que ameritará la aplicación directa de sanciones pecuniarias, cancelación, clausura o arresto.

Artículo 101.- La aplicación de sanciones derivadas de la violación al presente reglamento, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Panteones será la receptora de toda queja y de cualquier infracción reportada.

II. Una vez recibida la queja, donde se tomará el nombre y el teléfono del quejoso, así como nombre, domicilio y teléfono, si es posible, o sólo datos que identifiquen al infractor, se procederá a una inspección física, para verificar la

violación del reglamento y el lugar afectado, a través de un inspector de la Dirección de Imagen y Servicios Públicos Municipales así como de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. De los resultados, juntamente con la queja, se dará vista al presunto infractor para que exponga lo que a sus derechos convenga dentro del plazo que indique la Dirección de Panteones.

III.- Desahogada la vista, la desahogada la queja reportará en su caso, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la infracción cometida y la calificación correspondiente, para que proceda a notificar la determinación y liquidación continuando con el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 102.- Para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido, pudiendo sólo amonestar al infractor. De ser persona física, y si la infracción fuera por primera vez, y que no se considere grave, ameritará la aplicación de la sanción más baja.

Artículo 103.- En el caso de reincidencia se aplicará hasta el doble de la multa correspondiente. Si la reincidencia es reiterada se podrá aplicar el arresto inconmutable o una multa calculada al triple. Para los efectos de este reglamento se considera reincidente aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer una infracción al mismo, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de un seis meses.

Artículo 104.- La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las anomalías que hayan dado motivo a dichas sanciones.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 105.- La Dirección con base en los resultados de las visitas de verificación o inspección o del informe de la misma, podrá dictar medidas de seguridad, con el objeto de evitar que se generen o sigan causándose irregularidades, en los términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; las cuales serán de inmediata ejecución, de carácter preventivo y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS

Artículo 106.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad y Revisión previsto en la Ley de

Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo que se substanciará en forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- A las personas físicas y morales, se les concede un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento para que puedan ajustarse a las disposiciones del mismo.

Tercero.- La aplicación de las multas contenidas en el presente Reglamento, entrarán en vigor hasta su incorporación en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán.

Cuarto.- Se faculta al C. Secretario del H. Ayuntamiento, provea lo necesario a fin de que se realice la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Municipal.

Quinto.- El presente reglamento deberá ser enviado al H. Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos de compilación y divulgación pertinentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, A LOS VENTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

(RUBRICA)
LIC. FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL

(RUBRICA)
LA. ANA CATALINA SOSA NAH
SECRETARIA MUNICIPAL